

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 261

Panamá, 12 de marzo de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Concepto.

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de **Promotora Terramar, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN-No.2354-CS del 8 de enero de 2009, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y, que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que existen entre las empresas Cable Onda, S.A., y Respuestas Administrativas, S.A., administradora del edificio Terramar.

I. Breves antecedentes.

Según consta en autos, el 9 de junio de 2008 la empresa Cable Onda, S.A., presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una denuncia en contra de la empresa

Respuestas Administrativas, S.A., ya que ésta le había impedido la entrada a las torres 1,000 y 2,000 del edificio Terramar, para realizar los trabajos de instalación del servicio de televisión pagada contratado con algunos clientes. (Cfr. fojas 95 y 96 del expediente judicial).

También consta en el expediente, que la institución inició el trámite administrativo para determinar responsabilidades, en el que se determinó que, efectivamente, la empresa Respuestas Administrativas, S.A., en su calidad de administradora del edificio Terremar, no le permitió a la empresa Cable Onda, S.A., el acceso a dichos inmuebles, ya que ésta no contaba con una autorización de Promotora Terramar, S.A., y de CTV Telecom, S.A., las cuales administraban los ductos de telecomunicaciones de ese inmueble, según fue establecido en un acuerdo de alianza estratégica suscrito entre ambas empresas. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Esta situación dio lugar a que el 8 de enero de 2009, la entidad demandada expidiera la resolución AN-No.2354-CS, que sancionó con una multa de B/.2,500.00, a Promotora Terremar, S.A., por infringir disposiciones en materia de telecomunicaciones. Tal decisión le fue notificada a la parte actora el 20 de enero de 2009, luego de lo cual, una vez agotada la vía gubernativa, la sociedad acudió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 1 a 10 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial de la parte actora considera que la resolución AN-No.2354-CS de 8 de enero de 2009 infringe de manera directa, por omisión, las siguientes normas:

A. Los artículos 34, 36 y 47 de la ley 38 de 2000, en la forma que expone en las fojas 36 a 38 del expediente judicial.

B. Los artículos 57C y 65 de la ley 135 de 1943 y, el artículo 36 de la ley 33 de 1946, según los conceptos confrontables en las fojas 38 y 39 del expediente judicial.

C. Los artículos 995 y 1035 del Código Judicial, tal como lo explica en las fojas 39 a 41 del expediente judicial.

D. Los artículos 7, 1243 y 1246 del Código Fiscal, en la forma que explica en las fojas 41 y 42 del expediente judicial.

E. Los artículos 44 y 56 de la ley 31 de 1996, según los conceptos confrontables en las fojas 42 y 43 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A. Este Despacho discrepa de los planteamientos expresados por la parte actora al sustentar el concepto de infracción de los artículos 34, 36 y 47 de la ley 38 de 2000; así como de los artículos 44 y 56 de la ley 31 de 1996, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en su calidad de fiscalizador del servicio de telecomunicaciones, entre otros, al recibir la denuncia presentada el 9 de junio de 2008 por la empresa Cable Onda,

S.A., inició los trámites administrativos para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 59 de la ley 31 de 1996, puesto que, tal como consta en el expediente judicial, una vez que se designó a la comisionada sustanciadora le ordenó a esta funcionaria que diera inicio a las investigaciones del caso a fin de poder determinar la correspondiente responsabilidad.

Las diligencias de investigación llevadas a cabo revelaron que, producto de un contrato de alianza estratégica suscrito entre las empresas Promotora Terremar, S.A., y CTV Telecom., S.A., Nancy Liliana Rojas y Elena Vilma Collins de Thorne, inquilinas, respectivamente de las torres 1,000 y 2,000 del edificio Terremar, no pudieron acceder al servicio de telecomunicaciones, internet y televisión pagada contratado por ellas con Cable Onda, S.A.; hecho éste que permite establecer que la actora infringió lo establecido en el artículo 44 de la ley 31 de 8 de febrero de 1996, ya que la suscripción de este contrato de carácter privado ocasionó que a estas personas se les restringiera su derecho de recibir, en igualdad de condiciones, el servicio de telecomunicaciones que habían contratado. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

En adición a ello, consideramos que la actora también violó lo dispuesto en la resolución AN No.1630-Telco del 21 de abril de 2008, mediante la cual, entre otras cosas, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispuso ordenarle a todos los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones que se abstuvieran de celebrar convenios,

contratos o acuerdos con promotores de edificios, que tuvieran por objeto la concesión de derechos exclusivos para la prestación de tales servicios o bien otorgar la administración de la infraestructura de telecomunicaciones de los edificios, con facultades que se les permitiera a la empresa contratada limitar el acceso de otros concesionarios a dichas instalaciones, toda vez que, aún cuando la recurrente no es cliente ni una concesionaria de este servicio público, no puede obviarse el hecho de que, según el acuerdo de alianza estratégica, ella era una de las empresas que decidía el negar o brindar el acceso a las áreas donde se encuentran los ductos y el panel de telecomunicaciones del edificio Terramar.

Por consiguiente, al ser este convenio, de carácter privado, contrario a lo dispuesto en las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, la institución demandada al ejercer la atribución que le confiere el artículo 2 del decreto ley 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica el artículo 1 de la ley 26 de 1996, que dispone que la Autoridad tendrá a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos, podía sancionar con una multa a la actora, por vulnerar lo establecido en los numerales 10 y 11 del artículo 56 de la ley 31 de 1996, que disponen que son infracciones en el ámbito de las telecomunicaciones; el incumplimiento de las normas vigentes en dicha materia, y lo mismo que la realización de actos contrarios a la Ley, sus reglamentos o a las resoluciones que emita la Autoridad, que afecten a los concesionarios de los servicios públicos de

radio o televisión abierta o pagada; por lo que, consideramos que los cargos de infracción a los artículos 34, 36 y 47 de la ley 38 de 2000, y a los artículos 44 y 56 de la ley 31 de 1996, aducidos por la actora, resultan infundados.

B. En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 57C y 65 de la ley 135 de 1943; del artículo 36 de la ley 33 de 1946; de los artículos 995 y 1035 del Código Judicial; así como de los artículos 7, 1243 y 1246 del Código Fiscal, este Despacho considera que dichas normas no son aplicables en el presente caso, toda vez que las mismas regulan aspectos relativos al término para la ejecución de las sentencias o las resoluciones judiciales, y de los actos administrativos que se expidan al amparo de la ley fiscal, materias éstas que de manera alguna guardan relación con el proceso administrativo sancionador que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le siguió a Promotora Terremar, S.A., regulado en las leyes y reglamentos que rigen al sector de las telecomunicaciones.

No obstante, consideramos pertinente anotar que la institución demandada en todo momento le garantizó a la actora el derecho a defensa, ya que se le dio la oportunidad de presentar sus descargos y las pruebas que podían coadyuvar a su defensa, y que luego de ser notificada de la resolución AN No.2354-CS de 8 de enero de 2009, que constituye el acto acusado, ésta promovió recurso de reconsideración dentro del término que establece el artículo 21 de la ley 26 de 1996, modificado por el decreto ley 10 de 2006, mismo que fue resuelto por el administrador general de la Autoridad por vía

de la resolución AN No.2507 del 20 de marzo de 2009; por lo que, una vez que dicha resolución le fue debidamente notificada a la actora (24 de marzo de 2009), la sanción impuesta quedó ejecutoriada y en firme.

En virtud de las consideraciones expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución AN No.2354-CS de 8 de enero de 2009, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

V. Derecho: Se niega el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 309-09